

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 23 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez informando que el término que corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Guillermo Rengifo García, venció el 14 de diciembre de 2022, término dentro del cual el heredero Alberto Marulanda no recorrió el traslado, pero posteriormente allegó dos escritos, que datan de 16 de diciembre de 2022 y 02 de febrero de año en curso, mediante los cuales realiza ciertas manifestaciones respecto al incidente de regulación de honorarios, mismos que son extemporáneos. **Sírvase proveer.**

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**  
**RADICACIÓN NO. 76001-31-10-011-2017-00327-00**

**AUTO No 316**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Guillermo Rengifo García (Archivo 175 expediente digital), contra el auto No 2076 de 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas en el incidente de regulación de honorarios<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Archivo 170 expediente digital

Los días 3 y 9 de junio de 2022, el abogado Guillermo Rengifo García, allegó escritos de incidente de regulación de honorarios<sup>2</sup>, el cual inicialmente se negó mediante auto 1228 de 18 de julio de 2022<sup>3</sup>, puesto que por error involuntario únicamente se tuvo en cuenta el memorial que data de 9 de junio de 2022<sup>4</sup>, por ello el aludido abogado interpuso recurso de reposición,<sup>5</sup> del cual se corrió el respectivo traslado<sup>6</sup>.

Posteriormente, mediante auto 1562 de 2 de septiembre de 2022, se repuso para revocar el auto 1228 de 18 de julio de 2022, se ordenó dar el trámite incidental, al escrito presentado por el abogado Guillermo Rengifo García, y se dispuso correr traslado al señor Alberto Marulanda Gutiérrez, por término de tres (3) días<sup>7</sup>

Ulteriormente, los días 4 de octubre 2022<sup>8</sup>, 5 de octubre de 2022<sup>9</sup>, 27 de octubre de 2022<sup>10</sup> y 9 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, se remitió enlace del expediente digital al señor Alberto Marulanda Gutiérrez, quien guardó silencio respecto al incidente de regulación de honorarios.

Subsiguientemente, a través de auto 2076 de 24 de noviembre de 2022, se procedió a decretar pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios<sup>12</sup>, y el 30 de noviembre de 2022 el abogado Rengifo García, instauró recurso de reposición<sup>13</sup> del cual se corrió el respectivo traslado<sup>14</sup>.

Acto seguido, el señor Alberto Marulanda, allegó escritos que datan de 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup> y 2 de febrero de 2023<sup>16</sup>, a través del cual realiza manifestaciones concernientes al incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado Guillermo Rengifo García, en los que se limita a afirmar que el precitado abogado ha hecho en su contra cargos injustos los cuales carecen de veracidad; los cuales fueron presentados de manera extemporánea por ello se incorporará al expediente sin manifestación alguna.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

---

<sup>2</sup> Archivos 130 y 145 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 134 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 130 expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 136 expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 138 expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 145 expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 148 expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 150 expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 160 expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 163 expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 170 expediente digital

<sup>13</sup> Archivo 175 expediente digital

<sup>14</sup> Archivo 178 expediente digital

<sup>15</sup> Archivo 180 expediente digital

<sup>16</sup> Archivo 185 expediente digital

Aduce el abogado incidentalista, que dice de la decisión adoptada por el despacho, referente a que no se acepta la prueba pericial correspondiente al avalúo de los bienes y la sustentación del perito evaluador, puesto que las cifras establecidas en el trabajo de partición, datan de hace más de un año y no representan el valor comercial real, actual de los predios, siendo esa una información precaria y desactualizada, factor que afecta drásticamente el valor que se debe cancelar por concepto de honorarios al apoderado demandante.

Afirma que el avalúo comercial real, es el valor por el cual las partes venden los inmuebles, que tiene información de que los demás herederos le compraron al señor Alberto Marulanda sus derechos, que parte de un avalúo comercial, el cual se debe actualizar según la Lonja Propiedad Raíz de Cali, cada 30 días, según las fluctuaciones del mercado.

Sostiene que no discute cual es el valor del avalúo de los bienes dado anteriormente, pero que si se necesita el valor real comercial actualizado, para así poder determinar el valor real del dinero que le corresponde a su ex representado y de esa suma se deberá liquidar el 30% de la cuota Litis a favor del hoy peticionario, conforme quedó plasmado en el contrato de servicios profesionales, pues esa fue la voluntad de las partes.

Respecto a la prueba de oficio dispuesta por el despacho, concerniente a descargar de la página oficial de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia - CONALBOS, las tarifas de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio correspondiente a los años 2017 - 2018, cuestiona porque y para que se oficie a dicha entidad, para determinar un valor de honorarios, los cuales ya fueron pactados por las partes, infiriendo que lo que pretende el despacho, es tomar los valores de una tabla y fijarlos en el presente incidente de honorarios, hecho que no le parece correcto, por cuanto los honorarios ya fueron pactados, lo que falta es determinar el valor, los cuales se deben tasar, sobre el valor real de los bienes adjudicados y que le correspondan al señor Alberto Marulanda; que conforme al contrato de prestación de servicios, se pactaron en un 30% cuota Litis, por ello es importante que el perito ratifique dichos valores conforme a los avalúos presentados en el proceso, lo cual tuvo un costo elevado para el incidentalista.

Solicita, se le reconozca lo pactado en el contrato de prestación de servicios que equivale al 30% de la cuota Litis de lo asignado en la partición, conforme al artículo 1495 del Código Civil.

### **DESCORRE TRASLADO RECURSO**

La parte demanda presentó dos escritos, allegados de manera extemporánea los días 16 de diciembre de 2022<sup>17</sup> y 02 de febrero de 2023<sup>18</sup>, a través de los cuales asevera que las manifestaciones del incidentalista en su contra son injustas y carecen de toda veracidad, los mismos que se incorporan al expediente sin manifestación alguna.

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, le brinda al abogado que le sea revocado el poder por su mandatario o quien legalmente esté facultado para ello, la oportunidad de solicitar la regulación de sus honorarios mediante el trámite incidental consagrado en el Art. 129 de la misma obra.

En el asunto que nos ocupa, efectivamente el abogado Guillermo Rengifo García, presentó en debida forma el incidente de regulación de honorarios,

---

<sup>17</sup> Archivo 180 expediente digital

<sup>18</sup> Archivo 185 expediente digital

que obra en el archivo 144, al cual se le dio tramite mediante auto 1562 de 2 de septiembre de 2022, ordenando correr traslado del mismo al señor Alberto Marulanda Gutiérrez, archivo 145, y remitiendo efectivamente en diversas ocasiones el enlace del de expediente digital<sup>19</sup>, sin que el aludido realizará manifestación alguna dentro del término legal oportuno, aportando posteriormente los días 16 de diciembre de 2022<sup>20</sup> y 02 de febrero del año en curso, dos escritos realizando aclaraciones respecto al memorial de regulación de honorarios presentado por el abogado Rengifo García, las mimas que como antes se expuso son extemporáneas y por ello el despacho no realizará manifestación alguna al respecto.

Continuando con el trámite incidental, mediante auto 2076 de 24 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentalista, negando la correspondiente al testimonio del perito evaluador Armando Escobar Osorio y decretando además como prueba de oficio o descargar de la pagina oficial de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS, las tarifas correspondientes a los años 2017- 2018, siendo estas recurridas por el incidentalista.

Es menester, resaltar que lo que está en discusión en este incidente es lo concerniente al pago de los honorarios, los cuales fueron pactados entre las partes previamente mediante contrato, sin que ello implique entrar en discusión y revisión del valor económico de los bienes que le fueron asignados al señor Alberto Marulanda, los cuales al parecer el incidentalista lo que pretende es que se dichas sumas se actualicen para obtener así una mayor prestación económica.

De otra parte, es menester destacar que en el presente asunto, el abogado Guillermo Rengifo García, allegó escrito que denominó trabajo de partición de los bienes del causante, el cual obra en el archivo 02 folios 103 a 115 del expediente digital, sin embargo ulteriormente en audiencia de 24 de septiembre de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales del causante Miguel Marulanda Ospina y en la misma fecha, mediante auto 1498 se decretó nuevamente la partición<sup>21</sup>, acto seguido la partidora

---

<sup>19</sup> Archivos 150, 163 y 166 expediente digital

<sup>20</sup> Archivo 180 expediente digital

<sup>21</sup> Archivo 94 expediente digital

allegó su experticia<sup>22</sup> y posteriormente se profirió sentencia aprobatoria, la cual data de 30 de noviembre de 2021<sup>23</sup>.

Por ello considera el despacho que los valores que se deben tomar como base para determinar los honorarios del incidentalista, son los avalúos de los bienes inventariados y aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron la base del trabajo de partición, por lo cual se estima como no necesario escuchar el testimonio del perito que avaluo en su época dichos bienes, señor Armando Escobar Osorio.

Ahora bien respecto a la prueba de oficio decretada por el despacho, concerniente a descargar de la página oficial de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS, las tarifas correspondientes a los años 2017- 2018, se advierte al togado que las pruebas de oficio no admiten recurso conforme a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 169 del C.G del P, aunado a ello se destaca que esta prueba se tomará únicamente como referencia para determinar el valor de los honorarios que le corresponden al abogado incidentalista.

Por la razones anteriormente esbozadas, el despacho mantendrá incólume el auto recurrido, por tanto obrando de conformidad al numeral 3º del artículo 321 del C. G de P., se concede el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria contra el auto 2076 de 24 de noviembre de 2022; en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, para que si a bien lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente los escritos allegados por el incidentalista los cuales obran en los archivos 180 y 185, mediante los cuales se manifiesta respecto al incidente de regulación de honorarios, respecto de los cuales el despacho no realizará manifestación alguna, puesto que los mismos se allegaron de manera extemporánea.

---

<sup>22</sup> Archivo 97 expediente digital

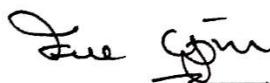
<sup>23</sup> Archivo 105 expediente digital

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto 2076 de 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, según lo dispuesto en el artículo 323 del C. G del P.

**CUARTO:** OTORGAR el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA

Notificado en estado electrónico #025 de 24/febrero/2023